

Resolución de 6-6-2002  
Registro Mercantil de Madrid, número XIII  
(BOE 24-7-2002)

**OBJETO SOCIAL GENERICO. ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.**

Aunque antes estuviera inscrita una actividad genérica como objeto social, no es admisible al tener lugar una modificación de los estatutos sociales, pues ahora el artículo 131 de la Ley de Sociedades Anónimas exige la concreción.

En cuanto a la mayoría para fijar los acuerdos del Consejo de Administración, la ley remite a los estatutos, que en el caso concreto exige la mitad más uno de los miembros, con un mínimo de tres como quórum necesario para la validez de la reunión.

Resolución de 7-6-2002  
Registro Mercantil de Santander  
(BOE 19-7-2002)

**CAPITAL SOCIAL. CONVERSION DE PESETAS EN EUROS.**

Para fijar el valor de las participaciones en euros se puede optar por reducir la cifra del capital social previamente en la medida necesaria y, partiendo de la nueva cifra en pesetas, se puede fijar el importe en euros.

Resolución de 15-6-2002  
Registro Mercantil de Santander  
(BOE 12-8-2002)

**CAPITAL SOCIAL. EXPRESION EN EUROS Y REDUCCION.**

Para proceder a la reducción del capital que se acuerda es preciso inscribir previamente la escritura en la que se procede a la redenominación en euros y que se haga constar que ha tenido lugar la restitución de aportaciones o, en su caso, se haya constituido la reserva que se indica en el artículo 80 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

**B) RESOLUCIONES COMENTADAS**

Por EMILIANO CANO FERNÁNDEZ y MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA

*DISOLUCION. BALANCE OBJETO DE PUBLICACION.—PARA INSCRIBIR LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNA SOCIEDAD, NO ES PRECISO QUE SE PUBLIQUE EL BALANCE DETALLADO CONFORME A LA NORMATIVA CONTABLE, DEBIENDO ESTIMARSE BASTANTE EL QUE CON-*

*TENGA LAS PARTIDAS SUFICIENTES PARA CONOCER EL PATRIMONIO REPARTIBLE Y LA PARTE QUE A CADA SOCIO CORRESPONDE EN EL MISMO, MAXIME SI, COMO EN EL CASO, EL BALANCE FINAL FUE OBJETO DE APROBACION EN UNA JUNTA UNIVERSAL DE LA SOCIEDAD. (RESOLUCIÓN DE 6 DE JULIO DE 2001. BOE DE 21 DE AGOSTO DE 2001.)*

*RESOLUCION de 6 de julio de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Miguel Angel del Hoyo Velasco, liquidador único de «Progeyco, Sociedad Anónima», en liquidación, contra la negativa del Registrador Mercantil, número 3, de Madrid, don Jorge Salazar García, a inscribir una escritura de disolución y liquidación de una sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Miguel Angel del Hoyo Velasco, liquidador único de «Progeyco, Sociedad Anónima», en liquidación, contra la negativa del Registrador Mercantil, número 3, de Madrid, don Jorge Salazar García, a inscribir una escritura de disolución y liquidación de una sociedad anónima.

*Hechos.*—I. El 19 de noviembre de 1998, mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, don José Ignacio Gómez Valdivielso, se elevaron a documento público los acuerdos adoptados en la reunión de la Junta General Extraordinaria y Universal de Accionistas de «Progeyco, Sociedad Anónima», celebrada el 31 de agosto de 1998, de disolución de la sociedad, según lo establecido en el artículo 260.1 de la Ley de Sociedades Anónimas y apertura del período de liquidación de la misma, cesando en su cargo los consejeros-delegados y se procede al nombramiento de liquidador. En la escritura se incorpora el balance final y se acompañan los anuncios a que se refiere el artículo 275 de la Ley de Sociedades Anónimas.

II. Presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haberse observado el/ los siguientes defecto/os que impiden su práctica: Defectos. No se ha publicado la totalidad del balance, como exige el artículo 275 de la Ley de Sociedades Anónimas. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.—Madrid, 16 de abril de 1999.—El Registrador». Firma ilegible.

III. Don Miguel Angel del Hoyo Velasco, como liquidador único de «Progeyco, Sociedad Anónima», en liquidación, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: 1. Que teniendo en cuenta lo que dice el artículo 275.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, hay que señalar que en el presente caso y respecto al documento calificado, se cumple exhaustivamente con el precepto legal citado. Que, como señala la doctrina, la característica esencial del balance final de liquidación es que no constituye un verdadero balance, sino una cuenta de cierre y normalmente se tratará, en efecto, de un balance bien simple que se contrapone al balance de la apertura de liquidación e incluso es distinto de los estadios intermedios de cuentas. 2. Que el artículo 275 de la Ley de Sociedades Anónimas no establece la forma

en que ha de presentarse el balance, cuya única mención legal es la de los artículos 175 y siguientes de la misma Ley, que determinan el esquema que han de seguir los balances, de tal manera que del aprobado por «Progeyco, Sociedad Anónima», resulta que se ha seguido el esquema del artículo 175 antes referido, cumplimentándose los apartados sustanciales tanto de activo como de pasivo, aunque sin desarrollar en toda su extensión las partidas que lo componen, pero sin alterar el resultado del mismo, que incluso en la forma más extensa tiene y permite muy diversas subdivisiones que podrían hacerlo interminable. Que, por tanto, se han cumplido los artículos 175 y 275 de la Ley de Sociedades Anónimas. 3. Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 58 de Reglamento del Registro Mercantil, no ha de obviarse el hecho de que los socios de la compañía acordaron unánimemente aprobar el balance final formado por el liquidador, balance que se encuentra ajustado a las disposiciones de la Ley. Que consta manifestado en la propia escritura, según el precepto legal, que no se formularon reclamaciones contra el mismo, y que se había procedido al pago de sus créditos a los acreedores, así como al reparto entre los accionistas del haber social, estando además anuladas las acciones, de manera que la compañía ha extinguido su vida real y todo su patrimonio, con total ausencia de los socios y sus acreedores o terceros que discrepen. 4. Que, en definitiva, cumplidos los requisitos formales y legales, el Registrador suscita una cuestión meramente interpretativa, y en este tema hay que reiterar el sentido finalista de la norma que lo regula, y siendo de aplicación la doctrina de la Resolución de 30 de marzo de 1993 y con carácter fundamental la Resolución de 29 de octubre de 1998.

IV. El Registrador Mercantil, número 3, de Madrid, resolvió mantener la nota de calificación recurrida, desestimando el recurso interpuesto, e informó: 1. Que la cuestión a resolver en el presente recurso es la posibilidad de discordancia entre el contenido del balance final aprobado en el acuerdo único de disolución y liquidación de una sociedad anónima y el balance publicado en cumplimiento del artículo 275 de la Ley de Sociedades Anónimas, al haberse limitado dicha publicación a los apartados principales del balance, indicados en el artículo 175 de dicha Ley, prescindiendo de las partidas cuyas sumas conforman tales apartados principales, pese a figurar en el balance aprobado como final en el citado acuerdo de disolución y liquidación. 2. Que, como apuntó la Resolución de 29 de octubre de 1998, el balance final puede confeccionarse de una forma bien simple, siempre que sirva para fijar el patrimonio social repartible, en su caso, y sin que deba ajustarse necesariamente a las normas sobre formación de las cuentas anuales. En este sentido, cabe observar que el balance aprobado se ajusta al esquema previsto para el balance abreviado (art. 181.3 de la Ley de Sociedades Anónimas) en el artículo 175 de la citada Ley. 3. Que cuestión distinta es la relativa a la publicidad de dicho balance final aprobado. Que por más que exista un acuerdo unánime de aprobación en junta universal, de tal balance final y la afirmación de inexistencia de acreedores, no puede prescindirse de la publicación exigida para el mismo, por el artículo 275 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que hay que señalar lo que dice la Resolución de 30 de marzo de 1993. Que no se puede prescindir de la publicación y ésta debe ser del balance aprobado como final, sin alteración alguna. Que ningún precepto autoriza a simplificar su publicación, limitándola a los epígrafes básicos del artículo 175 de la Ley de Sociedades Anónimas.

V. El recurrente se alzó contra la anterior Resolución, manteniéndose en las alegaciones contenidas en el escrito del recurso de reforma.

*Fundamentos de Derecho.*—Vistos los artículos 274, 275, 276 y 279 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y 247 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, y las Resoluciones de 30 de marzo de 1993 y 28 de octubre de 1998.

1. En el supuesto de hecho de este recurso se presenta, para su inscripción en el Registro Mercantil, copia de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad que incorpora el balance final, en cuyo activo se expresan las partidas relativas a «Accionistas por desembolsos no exigidos» (7.500.000 pesetas), «Inmovilizado» (especificando que se trata de «Gastos de establecimiento», por 166.147 pesetas) y «Activo circulante» (por un total de 2.879.725 pesetas, que se desglosa en los conceptos de «Deudores», «Inversiones financieras temporales» y «Tesorería»), y en el pasivo se consignan las partidas de «Fondos propios» (con desglose por diversos conceptos, por una cantidad total de 9.996.446 pesetas) y «Acreedores a corto plazo» (por la suma de 549.423 pesetas). Además, se añaden otras especificaciones relativas a la cuenta de pérdidas y ganancias. Asimismo, se acompañan los anuncios a los que se refiere el artículo 275 de la Ley de Sociedades Anónimas, con la particularidad de que en aquéllos se expresan las partidas del balance mediante la especificación de los apartados o epígrafes principales a que se refiere el artículo 175 de dicha Ley («Accionistas por desembolsos no exigidos», «Inmovilizado» y «Activo circulante», con las sumas respectivas como únicas partidas del Activo; «Fondos propios» y «Acreedores a corto plazo», con las cifras correspondientes a cada una como partidas del Pasivo), sin consignar desglose alguno, pero por unas cantidades totalmente coincidentes con las que figuran en el balance unido a la escritura calificada.

El Registrador deniega el acceso al Registro de la referida escritura porque, según la nota de calificación, «no se ha publicado la totalidad del balance, como exige el artículo 275 LSA».

2. Un criterio tan rigurosamente formalista como el mantenido por el Registrador no puede ser confirmado. Dirigida la liquidación a la determinación de la existencia o inexistencia de un remanente de bienes repartible entre los socios para, previa satisfacción de los acreedores sociales en su caso, proceder a su reparto y a la cancelación de los asientos registrales de la sociedad, se hace imprescindible la formulación de un balance final que debe reflejar fielmente el estado patrimonial de la sociedad, una vez realizadas las operaciones liquidatorias que aquella determinación comporta. Por su función, como verdadera cuenta de cierre, este balance puede ser confeccionado de forma bien simple, siempre que sirva para fijar el patrimonio social repartible, si lo hubiera, y determinar con exactitud la parte que a cada socio corresponda en el mismo, sin que, por tanto, deba ajustarse necesariamente a las normas legales sobre la formación de las cuentas anuales (cfr. arts. 174 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas), toda vez que no tiene por finalidad recoger las consecuencias de la actividad social desde las últimas cuentas anuales para determinar el resultado, sobre la base de la fijación del reparto del dividendo y con información sobre las garantías patrimoniales, sino que se trata más bien de una síntesis de la situación patrimonial de la sociedad presidida, en su estructura, por la idea de determinación de la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción (cfr. art. 274.2 de la Ley de Sociedades Anónimas).

En el presente caso, el balance aprobado y publicado refleja suficientemente el estado patrimonial de la sociedad, con lo que ha quedado cumplida una de las funciones de su publicación, en tanto que medio de publicidad mera-

mente informativa con carácter de aviso de clausura de la liquidación. Por el hecho de que se exprese un desglose más detallado de las partidas del balance incorporado a la escritura frente al más simplificado que ha sido objeto de publicación, pero con fiel correspondencia entre ambos en lo esencial, no puede estimarse que quede desvirtuada la eficacia de la aprobación y publicación del balance, ni menoscabada la garantía que dicha publicación comporta para los socios (en tanto que *dies a quo* del cómputo del plazo de impugnación del balance —art. 275.2 de dicha Ley—), máxime si se tiene en cuenta que en el supuesto debatido el balance final cuenta con la aprobación unánime de todos los socios en junta universal.

Esta Dirección General ha acordado estimar el presente recurso con revocación de la decisión y de la nota del Registrador.

Madrid, 6 de julio de 2001.—La Directora General, *Ana López-Monís Gallejo*.

Señor Registrador Mercantil de Madrid.

#### COMENTARIO

La lectura de la comentada Resolución nos ha planteado una serie de cuestiones que motivan la redacción de estas líneas, que quizá no fuesen necesarias si tanto la nota como los hechos hubiesen sido planteados con mayor claridad.

Ya el primer párrafo de la Resolución, en su relación en el hecho I, nos crea una contradicción que se resuelve en los Fundamentos de derecho, pero que conviene resaltar, ya que el primero nos dice que se trata de una escritura de disolución y liquidación de una S. A., mientras el hecho I manifiesta que se trata de una escritura de disolución y apertura de período de liquidación de la misma, cesando en su cargo los consejeros-delegados y se procede al nombramiento de liquidador. La redacción de este hecho, efectivamente ha sido poco afortunada, ya que como claramente resulta de los Fundamentos de derecho, no se trata simplemente del acuerdo de disolución y nombramiento de liquidador previo al cese de los consejeros-delegados, sino de disolución y liquidación y cierre de la hoja registral.

Tampoco es afortunada la expresión del cese de los consejeros-delegados, ya que si el órgano de administración era el Consejo, el cese afecta a todos los consejeros, sin que de los hechos resulte que todos los consejeros eran a su vez consejeros-delegados. Y por último, tampoco es afortunada la expresión de que a la escritura se incorpora el balance final, porque lo que se incorpora, a nuestro modesto juicio, no es precisamente el balance final.

Aquí es donde nuestra discordancia con la nota resulta más acusada. Cierro que la Resolución no tiene más remedio que resolver la cuestión que plantea la nota de calificación y ésta se limita a señalar que el balance publicado en los anuncios como balance final no se corresponde exactamente con el incorporado a la escritura y desde ese punto de vista no se puede argumentar en contra de los Fundamentos de derecho, pues si el balance tiene una prolija enumeración de datos y partidas, pero en nada se alteran los conceptos fundamentales que en el mismo deben existir, ningún daño se produce ni a los acreedores, ni a los socios que por añadidura adoptan el acuerdo por unani-

midad. A mi juicio es la nota la que no refleja lo que efectivamente debería señalar, que no es otra cosa sino que el balance publicado y el incorporado no son el balance final de la sociedad, por lo que lo correcto hubiese sido despachar el documento en cuanto al acuerdo de disolución, cese de consejeros y nombramiento de liquidador, y suspender la inscripción de la cancelación y cierre de la hoja registral, por no ser el balance incorporado el balance final, pero no denegar íntegramente la inscripción del documento.

Efectivamente, en la escritura se recogen diversos actos, a saber: acuerdo de disolución, cese de consejeros, nombramiento de liquidador, aprobación del balance foral con división y adjudicación del patrimonio y consiguiente solicitud de cancelación y cierre registral. Ningún obstáculo existe para la inscripción del acuerdo de disolución, cese de los consejeros y nombramiento de liquidador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62-2 del Reglamento, cuando nos dice que *«si el título comprendiese varios hechos, actos o negocios inscribibles, independientes unos de otros, los defectos que apreciase el Registrador en alguno de ellos no impedirán la inscripción de los demás, debiendo practicarse respecto de éstos, los asientos solicitados»*, por lo que debieron practicarse los asientos correspondientes a estos actos, limitándose la negativa a la inscripción al resto del documento.

Nada tiene esto que ver con la inscripción parcial del título que regula el artículo 63 del Reglamento, que requiere que esté previsto en el título, o que se hubiese solicitado por el interesado, pues éstos se refieren a cláusulas o circunstancias de actos de los comprendidos en el título, pero no cuando se trata de actos perfectamente diferenciados, ya que en este caso el precepto aplicable es el artículo 62.

Tampoco la nota resulta muy afortunada, si la transcripción es completa, al no expresar, tal como dispone el citado artículo 62 en su apartado 3, el carácter subsanable o insubsanable del defecto.

Pero veamos ahora la verdadera razón de fondo, que es la que conviene aclarar. ¿El balance incorporado es realmente el balance final de la sociedad?

A nuestro juicio, claramente no, como ya hemos anticipado, y puesto que se trata de una S. A., veamos lo que nos dice el artículo 272 de la Ley, y entre las funciones que incumben a los liquidadores debemos examinar las de los apartados c), e) y g), que nos dicen que incumbe a los liquidadores: *«c) Realizar aquellas operaciones comerciales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad», «e) Percibir los créditos y los dividendos pasivos acordados al tiempo de iniciarse la liquidación» y «g) Pagar a los acreedores»*. Todas ellas son funciones que incumben a los liquidadores en las operaciones de liquidación, y finalizadas ellas es cuando se formula el balance final, tal como dispone el artículo 274 cuando nos dice que: *«Terminada la liquidación formarán el balance final y determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por cada socio»*.

Pues bien, el apartado c) nos demuestra claramente la intención del legislador que es, efectivamente, que se terminen todas las operaciones pendientes, y respecto a las nuevas únicamente aquéllas que sean necesarias para la liquidación, ya que la distribución entre los socios, con arreglo a su participación en la sociedad, debe tener liquidez que permita esa distribución. Consecuente con ello, el apartado d) del indicado artículo 272 nos dice que *«los liquidadores han de enajenar los bienes sociales»*, precisamente para facilitar esa distribución entre los socios, añadiendo que para los inmuebles debe realizarse la venta en subasta pública, si bien este requisito de la subasta, según la juris-

prudencia, puede ser eliminado, si así se acuerda en Junta Universal y por unanimidad (Resolución de 11-VII-97). La razón sigue siendo la misma. El patrimonio social debe ser líquido, a fin de que se puedan realizar aquellos actos a que se refieren los apartados siguientes.

Y continuando con el examen del citado precepto, vemos que exige percibir los créditos. Es, pues, evidente que en el balance final no deben existir créditos, ya que el cobro de los mismos es una operación previa a la formulación del balance final. Este apartado suscita una cuestión importante cuando los créditos pendientes tienen un vencimiento muy largo, con relación al acuerdo de disolución. Resulta lógico pensar que las operaciones de liquidación no pueden quedar paralizadas por la existencia de uno o varios créditos, cuyo vencimiento puede ser posterior en años al acuerdo de disolución, sin embargo la cuestión puede ser resuelta adjudicando tales créditos a los socios, como parte del pago de su cuota de liquidación. La cesión del crédito está perfectamente permitida por los artículos 1.526 y siguientes del Código Civil, por lo que esta operación elimina la dilatación del período de liquidación, siempre que el acuerdo de los socios así lo contemple. El artículo 273-2 contempla la posibilidad de dilatación de la liquidación, obligando en tal caso la publicación del estado de cuentas.

Por último, el apartado g) obliga a pagar a los acreedores y a los socios. Es una nueva manifestación del legislador de que el patrimonio a distribuir entre los socios ha de serlo cuando ya no existan operaciones pendientes y del mismo modo que impone cobrar los créditos, obliga a pagar las deudas, de modo que el patrimonio líquido restante es el que se distribuye entre los socios.

Pues bien, todas estas operaciones de cobros, pagos, realizar operaciones pendientes, etc., constituyen las operaciones de liquidación, según resulta del artículo 272 y como última, como hemos visto, la de pagar a los socios y, una vez terminada, es cuando se redacta el balance final. Así lo dispone el artículo 274 cuando nos dice: «Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final que será censurado por los interventores, si hubiesen sido nombrados». El balance que refleja la escritura calificada y el que fue objeto de publicación, resumen de aquél, no es, a nuestro modesto juicio, un balance final, ya que del mismo resultan partidas de «deudores» y «acreedores». Así lo confirma la propia Resolución en su Fundamento de derecho 2, cuando nos dice que para determinar la existencia de un patrimonio repartible entre los socios, previa satisfacción de los acreedores sociales, se hace imprescindible la formulación de un balance final, que debe reflejar fielmente el estado patrimonial de la sociedad, una vez realizadas las operaciones liquidatorias que aquella determinación comporta, y así lo reconoció la Resolución de la Dirección General de 11-3-2000.

EMILIANO CANO FERNÁNDEZ

*ES INSCRIBIBLE LA RESERVA DE USUFRUCTO A FAVOR DEL NUDO PROPIETARIO QUE TRANSMITE SU DERECHO.* (RESOLUCIÓN DE LA DGRN, DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2001. BOE DE 30 DE OCTUBRE DE 2001.)

*RESOLUCION de 12 de septiembre de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario*